

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel García Sanchez, Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid á Don Juan Alonso Colmenares, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José María Manresa y Navarro la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZÓLA.

Vengo en admitir á D. Severo Catalina la dimision que ha presentado del cargo de Director general del Registro de la Propiedad, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZÓLA.

Habiendo hecho constar D. Joaquin de la Encina y Falcó, Jefe de Seccion en el Ministerio de Gracia y Justicia, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo,

Vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZÓLA.

REAL ORDEN.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 4.º del Real decreto de 14 de Octubre último, que faculta á los Jueces de paz en cada renovacion para hacer la propuesta de sus Secretarios dentro del término de un mes, y entendiéndose por algunos Tribunales que esta facultad solo la pueden ejercer los Jueces de paz nombrados en las renovaciones generales de estos cargos, pero no en las particulares que ocurren durante el período legal; la REINA (Q. D. G.), considerando que las razones en que se funda la facultad concedida á los Jueces de paz en la propuesta de Secretarios militan igualmente en las renovaciones parciales, se ha servido declarar que la disposicion del art. 4.º del Real decreto de 14 de Octubre último es también extensiva al caso de las renovaciones parciales que ocurren por fallecimiento, renuncia ó separacion de los Jueces de paz nombrados.

De Real orden lo digo á V... muchos años. Madrid 16 de Junio de 1865.

ARRAZÓLA.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer quede sin efecto el Real Orden fecha 14 del

actual, dirigida á V. E. por conducto del Embajador de España en París, dignándose al propio tiempo autorizar á V. E. para continuar en el uso de la Real licencia para viajar por el extranjero que se le concedió en 28 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Teniente General D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio con fecha 27 del mes próximo anterior, dando á conocer los importantes servicios que han prestado los empleados, así de Administracion como del Resguardo de la Salina de los Alfaques, con motivo de la inundacion ocurrida en la misma por el desbordamiento del rio Ebro, que empezó el día 17 de Abril próximo pasado, y tomó mayores proporciones en los siguientes 18 y 19 del mismo; y enterada S. M. de que á la verdadera abnegacion con que se han conducido en tan críticas y difíciles circunstancias dichos empleados en general, se debe el que se hayan evitado desgracias personales, por el auxilio oportuno que han prestado á los que se veían envueltos por la inundacion, y por la hospitalidad que en aquel establecimiento del Gobierno se ha dado á las personas que se veían desvalidas en aquellos momentos de desolacion; y considerando además que á las acertadas y oportunas medidas dictadas en tan críticos momentos por el Administrador principal, y secundadas con decidida buena voluntad por los citados empleados de Administracion y del Resguardo, es debido el que hayan podido salvarse de la inundacion, entre otros intereses, los cuantiosos que para el Tesoro público representan los 120.000 quintales de sal que cuando menos habrá en aquella Fábrica; se ha dignado resolver que se den las gracias en su Real nombre á los citados empleados por su excelente comportamiento en todos sentidos, y especialmente al mencionado Administrador principal D. Bernardo Balmes por sus acertadas disposiciones; á los Dependientes de primera y segunda clase D. Romualdo Galdeano y D. Simon San Judas, y á los de mar Don Vicente Bertomeu y D. Francisco Paga, como también al mozo de mulas y al aguador de la Fábrica José Fumadó y Mariano Beltré, por el hecho heroico de haber expuesto su vida por salvar la de varios habitantes de los alrededores de las Salinas, y por ejecutar las órdenes emanadas de la Administracion; y que de este servicio extraordinario se ponga la nota correspondiente en sus respectivas hojas de servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1865, en los autos que penden ante mí por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Enrique Martínez Dabala, representado primero por su padre D. Lorenzo Martínez Dueñas y despues por un curador ad litem contra D. José Vazquez Lopez, sobre reivindicacion de 20 fanegas de tierra:

Resultando por referencia de D. Lorenzo Martínez Dueñas que Doña Ursula y Doña Juana Aponti y Miño, por sus testamentos y codicilos de Mayo de 1834 y 30 de Setiembre de 1836, fundaron un patronato de legos memoria y aniversario para decir misas, confesar y otros oficios piadosos en el santuario de San Torcuato, y además tres plazas de obras pias con la circunstancia de que dicho patronato habia de servirse precisamente por un sacerdote y confesor de la familia de los llamados y por su propia persona sin facultad para nombrar otro, y sin que pudiera obtenerlo ningún sacerdote que disfrutara capellanía, beneficio ó cualquiera renta perpétua; que si no hubiese sacerdote entre sus parientes ó llamados eligiesen los patronos á un extraño, y siempre fuese preferido el más pobre aunque fuese pariente ínfimo cercano; llamando por último, entre otros, á los descendientes de D. Francisco Murillo y Doña María de Córdova, su tía, y á los de D. Fernando de Isla, su sobrino:

Resultando que por fallecimiento de D. José de Isla, poseedor de dicho patronato, le obtuvo en juicio contradictorio por ejecutoria de 1.º de Setiembre de 1780 D. Manuel Murillo, y á su defuncion en 1827, habiendo expuesto D. José Navarro Murillo el derecho que por tal vacante correspondia á su hijo D. José Navarro Sanchez, sobrino de aquel, se proveyó auto en 13 de Agosto de dicho año 1827 declarando haberse transferido la posesion civil y natural del citado patronato laical y bienes de su dotacion con el aniversario y memoria de misas; mandando se le diese como se le dió en 14 del propio mes y año á D. José Navarro Murillo, como padre y legitimo administrador del D. José Navarro Sanchez, la posesion real corporal vel cuasi sin perjuicio de tercero y con la obligacion de cumplir el aniversario y memoria de misas: Resultando que en 6 de Octubre de 1840 D. José Navarro Murillo, bajo del mismo concepto de padre y legitimo administrador del menor D. José Navarro Sanchez, y ofreciendo informacion de que unas tierras como de ocho fanegas confinantes con los rios Fardes y Guadix pertenecientes al expresado patronato habian sufrido mucha pérdida y podrian reducirse á cenagos si no se reparaba inmediatamente con defensivos, cuyo coste no podia sufragar y que por ello era útil y necesario darlas á censo reservativo, solicitó se le habilite al efecto previa citacion del menor su hijo á quien se le proveyese de curador y del Síndico de aquella ciudad de Guadix en representacion del inmediato sucesor al patronato á causa de ignorarse quien lo fuese:

Resultando que practicada la informacion con tres testigos, y verificado por peritos el reconocimiento de las tierras, todo con citacion y audiencia del Síndico Procurador ad litem del menor Navarro Sanchez por hallarse representado por su padre, se sacaron aquellas á subasta para la dacion á censo en número de 30 fanegas sin respecto á medida y bajo el canon de 22 de trigo anuales: Resultando que subastadas bajo este tipo por D. José y D. Antonio Vazquez Lopez y D. Manuel de Marcos Olivares sin presentarse mejor postor, se aprobó el remate á su favor previa conformidad del Síndico Procurador, y en su consecuencia por D. José Navarro Murillo, á nombre de su hijo, se les otorgó la correspondiente escritura de dacion á censo reservativo en 19 de Noviembre de 1840 con las condiciones y obligaciones de estilo y la de reducir á cultivo las ocho fanegas de tierra que habia inutilizado el río, preservándolas todas de nuevas inundaciones y conservándolas en el mejor estado; pudiendo al efecto dividirlas entre sí segun y como se acomodase:

Resultando que por escritura de 26 de Mayo de 1843 D. Melchor Vazquez, que como padre y heredero del Don Antonio habia adquirido los derechos de este en el indicado censo, lo cedió á su otro hijo D. José Vazquez Lopez, quedando dueño de las dos terceras partes del terreno censado:

Resultando que en 10 de Enero de 1849 D. Lorenzo Martínez Dueñas, Regidor más antiguo del Ayuntamiento de Guadix, y como tal uno de los patronos del patronato y memorias, y marido á la vez de Doña María de la Encarnacion Dávalos, presentó demanda para que se declarase que correspondian á esta el dominio y propiedad de los bienes que constituian el patronato memoria y aniversario de San Torcuato, y los de la dotacion de obras pias fundadas por Doña Ursula y Doña Juana Aponti y Miño, atendido á lo dispuesto en la ley 27 de Setiembre de 1820, y se condenase al D. José Navarro Murillo á la entrega de dichos bienes con restitucion de frutos y rentas, por no reunir las circunstancias que exigia la fundacion para obtener el patronato laical que estaba poseyendo, y tener mejor derecho á la dicha Encarnacion como descendiente de los llamados, y hallarse casada y con tres hijos revestidos de los caracteres prevenidos por las fundadoras:

Resultando que formado artículo de incontestacion por Navarro Murillo, y contradictorio por Martínez Dueñas sin que conste su tramitacion ulterior, falleció en Agosto de 1855 el poseedor del patronato D. José Navarro Sanchez, y convocados los que se conceptuaron con derecho á los bienes de su propia memoria y de otras fundaciones de la Doña Ursula y Doña Juana Aponti y Miño, se presentó únicamente el Presbítero D. Francisco Navarro Sanchez, hermano del D. José, é hijo también de Navarro Murillo:

Resultando que pendiente el pleito entre D. Francisco Navarro Sanchez y D. Lorenzo Martínez Dueñas otorgaron en 10 de Diciembre de 1860 escritura de transacion que fué aprobada por auto judicial de 29 de Mayo de 1861, dándole por terminado bajo diferentes cláusulas, entre ellas las de que todos los bienes de que se componia la fundacion objeto del litigio habian de dividirse en D. Lorenzo en propiedad y en concepto de marido de la Doña Encarnacion Dávalos y como padre de sus menores hijos D. Enrique y D. Emilio el lazo de terreno que expresaron y además adquirir para sí y los suyos las fincas que de dicho patronato de San Torcuato existian en la poblacion de Benaluz á cargo de D. Manuel de Marcos y del hermano D. José Vazquez Lopez:

Resultando que en 22 de Junio del mismo año D. Lorenzo Martínez Dueñas, como padre y administrador de la persona y bienes del menor D. Enrique Martínez Dávalos, presentó demanda pidiendo se declarase que las 20 fanegas de tierra que de la dotacion del mencionado patronato estaban á cargo de D. José Vazquez Lopez, tocaban y pertenecian á dicho menor por virtud de la indicada transacion, y en su consecuencia se le condenase á que las entregara y al pago de 665 fanegas de trigo que despues de cualquier rindido que hubiese en ellas, habian debido ganar de renta desde el año de 1848 y al de más años si procediese; alegando para ello que por virtud de la transacion de 10 de Diciembre de 1860, habia adquirido el menor D. Enrique Martínez todos los bienes de la dotacion del patronato de San Torcuato; que no siendo estos de libre disposicion no habian podido enajenarse y mucho menos por quien no era llamado al goce del patronato; que la escritura de dacion á censo de 19 de Noviembre de 1840, aunque hubiese sido hecha por persona legítima, era ineficaz y la habia prescrito el dolo, mala fe, é abuso de la ley é inobservancia de sus preceptos y la defraudacion de la voluntad de los fundadores, habiendo además lesion enorme y enormísima en la venta á censo:

rente no ha probado que hubiese habido lesion ni las demás causas de nulidad alegadas, segun la apreciacion de que las pruebas practicadas ha hecho la Sala sentenciadora; y que contra esta apreciacion no se ha citado disposicion alguna infringida, y por lo tanto que no lo han sido las leyes 56, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y 2.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que no pueden ser objeto de casacion cuestiones que no se han controvertido en el pleito, y por lo mismo que es inoportuna la invocacion de las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, relativas al pro que nace del juicio é cuantas maneras son del, é cuando é cómo se debe dar, y de la 1.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y 1.ª, tit. 25 de la Partida 3.ª, que tratan de la restitucion é que pro nace de ella cuando es otorgada á los menores para desatar algun juicio:

Considerando que la sentencia que absuelve de la demanda decidida de un modo absoluto todo lo que en ella se ha pedido, y por lo mismo que no ha sido infringida la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que tampoco lo han sido los artículos 256 y 333, que es el que ha debido quererse citar en lugar del 33, y que aun cuando lo hubiesen sido como referentes al orden de procedimientos no podrian dar motivo á este recurso:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que dice se puede dar sentencia en los pleitos civiles probada y subida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades de los juicios, se halla derogada por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las doctrinas que se alegan como infringidas deben citarse individualizándolas y concretándolas á la cuestion del litigio, y no de una manera vaga é indeterminada, siendo por lo mismo inatendibles, segun lo ha decidido repetidas veces este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Enrique Martínez Dávalos, representado por su curador ad litem, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando mejorase de fortuna; y devolvámosle los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joan Melchor y Pinazo.—El Sr. D. Pedro Gomez de Heronosa votó en la Sala, Manuel García de la Cotería.—Ventura de Colsa y Pando.—Lauzeano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando Audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifica como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 16 de Junio de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Olmedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por el Duque de Berwick y Alba, Conde viudo de Montijo y de Miranda, como padre y legitimo representante de los menores D. Carlos María, Doña María de la Asuncion y Doña María Luisa Stuart, con la villa de Iscar y pueblos que componen su tierra, sobre limitacion de ciertos derechos que estos tienen en el monte de dicha villa:

Resultando que seguido pleito entre los lugares de Cogeces, Megeces, Pedrajas, Santibañez, Remondo, Villanueva, Villazolea, Aldaieva y villa de Iscar y el Conde de Miranda sobre varios particulares referentes al uso y aprovechamiento del monte de villa y tierra de Iscar, y ganados á caballo, y finca de 2.500 doblas, fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 doblas fué confirmada en 27 de Noviembre de 1553, declarando además que el citado monte era del Conde y de los que le sucediesen en el señorio de dichos lugares, y como tal podia hacer en él todos los aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen, condenando al Conde á que no llevase en lo sucesivo, como lo verificaba, un cordero de cada vecino que tuviese ganaderia, á consentirle desde San Lucas en adelante coger libremente la bellota del monte, llevar la leña caida, palear con sus cabras conforme á las leyes y pragmáticas de los reinos, cortar y sacar del monte canchinos, escobas, espiglos, auilgas y espinos, y piedra labrada y por labrar, y que el Conde no le llevase los 24.200 mrs. que les exigia con el nombre de pechos: que interpuso súplica por ambas partes, por sentencia de 7 de Noviembre de 1559 se confirmó la suplica con la declaracion, entre otras, de que los Concejos de Cogeces y consortes y vecinos de ellos podian cortar en tiempo de fortuna la rama que fuese necesaria para abrigo de sus ganados, y que suplida también esta sentencia con la pena y finca de 2.500 do

Enjuiciamiento civil, porque la calificación de la prueba no recaía sobre el punto de que se discute en cuestión siempre se había pasado en todas las épocas del año, sino sobre los perjuicios que se causaban en otros montes por medio de un goce continuo de pastos, y el artículo 303 de la misma ley al deducir consecuencias legales de la prueba testifical dada respecto a una cuestión sujeta a apreciación pericial: séptimo, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque la sentencia declaraba que los pueblos, no solo debían guardar los talares, sino también las cortas; y como había sido reconocido por los talares y el demandante se había conformado con esta parte de la sentencia, el Tribunal de apelación no estaba llamado a fallar sobre aquella adición: octavo, y por último, la misma ley 16 y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiendo sido uno de los particulares de la demanda que los pastores no pudieran hacer bardas, corralizas, cabañas u otros abrigos con leñas vivas, el Juez de primera instancia había declarado, y la sentencia de vista no lo había revocado, que los pastores no podían cortar ramaje para uso de los ganados, no siendo en días de fortuna, los cuales se habían extendido a todo el tiempo que durasen los frios, sin que sobre ello se hubiera hecho pretensión alguna.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que no pudiéndose estimar como motivos de casación las cuestiones que no hayan sido discutidas oportunamente, y que el demandante no alega hasta la segunda instancia la excepción relativa al derecho de señoría que el demandante pudo tener en la tierra de Iscar, no son aplicables al presente caso, ni la ley 3.ª de Mayo de 1823, ni el decreto de las Cortes de 23 de Agosto de 1837, invocados en el recurso:

Considerando que reducida la presente cuestión a resolver si por la sentencia se ha contrariado lo dispuesto en las ejecutorias de los años de 1554, 1559, 1565, 1571 y 1572, presentadas por ambas partes, y constando de todas ellas que al demandante perteneció en plena propiedad el monte de Iscar, no ha tenido necesidad de practicar otra prueba sobre el particular; no habiendo sido por consiguiente infringida la doctrina legal admitida por las sentencias de este Supremo Tribunal que se han citado:

Considerando que al disponer la sentencia «que en el aprovechamiento de los montes en el monte de Iscar con sus ganados mayores y menores deben los pueblos guardar, no solo los talares, sino también las cortas, limitándose a las épocas desde 11 de Noviembre hasta 25 de Abril, y que la facultad de hacerse por los pastores bardas y corralizas con leñas vivas es solo para los días de fortuna», no se opone a las ejecutorias, puesto que en estas, al concederse a los pueblos los derechos que de las mismas constan, expresamente se dice que sea conforme a las leyes y pragmáticas de estas reinos; en lo cual se comprenden las disposiciones administrativas que arreglan el uso de dichos derechos, y que en el caso presente son las Ordenanzas de Montaña.

Considerando que aun cuando por las ejecutorias están facultados los pueblos para introducir en los pueblos el ganado mayor y menor, no comprendiéndose generalmente en ninguna de estas clases el de cerda, del que se hace siempre especial mención; y debiéndose además suponer implícitamente excluido de la entrada en el monte en el hecho de autorizarse por las ejecutorias a los vecinos a extraer de la tierra que necesitan para el sustento de dicho ganado, tampoco en este punto ha contrariado la sentencia a lo dispuesto en las ejecutorias citadas:

Considerando que no teniendo propiedad en el monte los vecinos de la tierra de Iscar, por más que tengan el derecho de extraer piedra, no pueden estar autorizados para hacerlo con el fin de especular con ella, por ser este un derecho exclusivo de la propiedad; y de consiguiente, al disponer la sentencia que únicamente pueden los vecinos la piedra que necesitan para sus usos propios, no ha contrariado lo que en las ejecutorias se concede a los pueblos respecto a este particular:

Y considerando, como consecuencia de lo expuesto, que la sentencia de la Sala no ha infringido las ejecutorias que se han invocado, ni la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que no quedan anuladas dichas ejecutorias por las declaraciones que la sentencia contiene; y que las demás leyes citadas no tienen aplicación al presente caso por haber sido las supuestas infracciones las ejecutorias, el único punto sobre que gira la discusión, habiéndose sido todas ellas comprendidas en las sentencias.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto a nombre de los pueblos demandados, a quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Lauriano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Gandesa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Ramon Chivell y Ferrer, y en su defensa su hijo José, con Vicente, Magdalena y José Cugat y Chivell, por una parte, y D. Ramón Chivell y Ferrer, por otra, sobre reclamación de una finca en concepto de vinculado:

Resultando que con motivo del matrimonio que había de celebrarse entre José Amargós y Vicente Ferrer, se otorgó escritura de capitulaciones en 9 de Marzo de 1754 en la que Gabriel Amargós y Jerónima Alvarés, padres del primero, le hicieron donación en vivos, para después de la muerte de los donantes, de diferentes bienes raíces, y entre ellos de la heredad que la Señora viuda de Pozo y tierras accesorias que vincularon por la cláusula de dichas capitulaciones matrimoniales, cuyo contexto es el siguiente:

«Item con el vínculo y condición que el sobredicho José Amargós no pueda vender, enajenar, ni en manera alguna transferir la sobredicha heredad de la Señora, sino que esta será y deberá ser para su hijo y heredero universal; y si dicho José fallece sin hijos legítimos y naturales de su legítimo y natural matrimonio procreados, sea para su hermano mayor, si este fallece también sin hijos, sea para su otro hermano mayor, que lo seguirá, queriendo expresamente que la sobredicha heredad sea siempre para los legítimos descendientes de dichos donadores, guardando siempre el orden de mayoría y primogenitura, prefiriendo el varón a la hembra, y siguiendo en todo literalmente la disposición de vínculo Real y perpetuo»:

Resultando que en 27 de Agosto de 1785 otorgó José Amargós su testamento en el que legó a su hijo Ramon Chivell y Ferrer, y a los dos testigos que no firmaron, así como tampoco el testador, nombrando heredera universal a su tercera hija Rosa, menor de edad, queriendo que si no tomase estado ó lo hiciese a disgusto de su madre y curadores ó no tuviese hijos, fuera su heredera su hija María que era la mayor de las tres hermanas, reservando una finca para la segunda hija del mismo testador llamada Candia, únicas que según parece vivían a la sazón de los ocho hijos que tuvo el José Amargós en su matrimonio con Vicente Ferrer, y que en 21 de Junio de 1788 contrajo la Rosa Amargós matrimonio con José Tarragó, previo consentimiento de su madre y tutores:

Resultando que D. Ramon Chivell y Tarragó, nieto de María Amargós y Ferrer, entró en Madrid en 19 de Febrero de 1863 reclamando de Vicente Magdalena y José Cugat y Chivell, nietos de Vicente Chivell y Amargós y de Vicente Tarragó y Amargós, hijo el primero de María Amargós y Ramon Chivell, y la segunda de Rosa Amargós y José Tarragó heredad llamada la Señora con sus tierras accesorias que se hallaban poseyendo, en atención a que establecido en las capitulaciones de 1754 con la citada finca un vínculo regular, María Amargós, abuela del demandante, había sido como mayor en edad que sus hermanas la primera llamada a suceder en el vínculo y por su muerte sus descendientes por el mismo orden de primogenitura de mayor a menor:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que, establecido el vínculo para el hijo y heredero universal de José Amargós, observándose en el día de hoy y sucesivamente el establecimiento del vínculo de Rosa Amargós era la llamada a su posesión como heredera universal de su padre José, pasando después a sus descendientes, a quienes competía la excepción de *sine actione agis*, además de la de prescripción, por hacer más de 70 años que a ciencia y paciencia del demandante y sus ascendientes venían poseyendo el vínculo el demandado y los suyos:

Resultando que el actor replicó sosteniendo que la voluntad del fundador había sido que el poseedor del vínculo fuera su hijo primogenito, y en su defecto la hija menor, alegando además que en el caso de interpretarse la fundación en el sentido que se pretendía, siendo nulo el testamento de José Amargós por no hallarse firmado por él y por los testigos, habían debido sucederle sus hijos por partes iguales:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia que en 3 de Mayo de 1861 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, revocando la del Juez

de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 2.ª, tit. 15 de la Partida 2.ª al aceptarse la interpretación que los demandados habían dado a la fundación del vínculo.

2.ª Los principios legales y reglas de jurisprudencia consignadas en diferentes sentencias de este Supremo Tribunal, y entre ellas la de 26 de Mayo de 1836, en la que se establece que la voluntad del fundador de un vínculo que se establece por testamento debe interpretarse, y que en ellos las irregularidades son de estricta interpretación.

3.ª Las Reales ordenanzas y Real provision vigentes en Cataluña, ámbas de fecha 29 de Noviembre de 1736, las Reales ordenanzas de 14 de Julio de 1835 y la ley 2.ª, título 15, libro 7.ª de la Novísima Recopilación, con referencia al testamento de José Amargós, cuya nulidad se había aducido de un modo formal y en tiempo oportuno, sin que contra la aplicación de aquellas disposiciones existiera jurisprudencia, la cual debería resultar del hábito de juzgar comprobado por una serie de sentencias, en que se prescinda de aquellas.

4.ª Y por último, el principio y doctrina constantemente admitidos de que probando el actor su demanda, debe ser el pleito fallado conforme a ella, toda vez que tampoco existía jurisprudencia ni menos principio de derecho que en caso de duda en negocios civiles se propendiera a favor del poseedor demandado, habiendo además citado, en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida, la fundación, ley en la materia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la voluntad de los fundadores, expresada con arreglo a derecho, es la suprema ley, que determina la clase y naturaleza de las vinculaciones:

Considerando que las dudas que pueda ofrecer el sentido oscuro ó ambiguo de alguna cláusula de fundación vincular, han de resolverse por las reglas legales de interpretación, dirigidas a conocer y fijar la verdadera voluntad del instituidor; y que es un principio legal que la irregularidad no se presume, sino que debe constar expresa y terminante, y por el contrario la presunción legal existe siempre en favor de la regularidad de los vínculos:

Considerando que aplicadas dichas reglas de interpretación legal a la fundación de Gabriel Amargós y su consorte, de que en estos autos se trata, evidentemente se reconoce que su expresa voluntad fué instituir, como efectivamente se instituyeron, un vínculo de sucesión regular en todos sus grados y líneas sin excepción de ninguna especie:

Considerando que el sentido algo oscuro ó equívoco del principio de la cláusula de dicha fundación, que contiene el llamamiento en favor del hijo heredero universal, así, que pudiera llegar a tener José Amargós, en cuyo beneficio, y para que contrajera matrimonio, residieran sus padres aquel vínculo, se aclara é interpreta fácilmente, según las mismas reglas legales, por las disposiciones posteriores de la referida institución vincular, y especialmente por el muy expreso contexto de la misma cláusula al decir ámbos fundadores, *querían expresamente que la heredad llamada La Señora con que dotaron esta vinculación, fuera siempre para sus legítimos descendientes, guardando siempre la sucesión de palabra de hombre a hombre, de mayor a primogenitura, prefiriendo el varón a la hembra, y siguiendo en todo la disposición de vínculo Real y perpetuo*; cuyas frases excluyen toda idea de irregularidad, sin excepción alguna:

Considerando por consiguiente que la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, separándose de los principios de derecho que quedan anteriormente consignados, ha infringido en su sentencia la ley que para este caso concreto es la fundación del vínculo de que se trata, principal apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuso por Ramon Chivell y Tarragó, y sostenido por su hijo y heredero José, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 3 de Mayo de 1861 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Lauriano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de Hacienda pública de Alicante y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Pascual Asensi contra D. Domingo Morelló, sobre liquidación de cuentas:

Resultando que D. Domingo Morelló, recaudador general de las contribuciones directas de la provincia de Alicante en el año de 1850 nombró cobrador subalterno de las mismas en los pueblos de Muchamiel, Universidad de San Juan y demás que le encargase D. Pascual Asensi bajo las condiciones y garantías que consignaron en escritura otorgada en 9 de Febrero de aquel año.

Resultando que en 7 de Diciembre de 1855 remitió Morelló a la Administración de Rentas de aquella provincia una certificación de hallarse Asensi en descubierto de 52.802 rs. 26 mrs. por las contribuciones de inmuebles y subsidio hasta fin de Diciembre de 1854, pero sin expresar el pormenor de los años en que debía distribuirse dicha cantidad, pidiendo se le apremiase gubernativamente hasta que la realizara:

Resultando que la Administración nombró al siguiente día un comisionado de apremio, el cual procedió á las diligencias consiguientes de embargo, exhortó y remitió lo que tuvo efecto en 26 de Julio de 1859 por las dos terceras partes de la última tasación, importantes 22.263 rs. de una casa y unas tierras en Muchamiel, hipotecadas por Asensi á las resultas de su recaudación:

Resultando que durante ese procedimiento gubernativo, acudió Asensi al Juzgado de Hacienda de la provincia y acompañando la cuenta general de las contribuciones cuya recaudación había tenido á su cargo correspondientes a los años de 1850 á 1854, y en su virtud se le otorgó en su contra y á favor de Morelló de 11.039 rs. 9 mrs. más se declara que era el verdadero y no el de 52.802 rs. 26 maravedís que Morelló había constar por la certificación librada para el apremio, de la cual aparecía un exceso de 31.763 rs. 13 mrs. condenándole en su consecuencia en todas las costas ocasionadas y en los daños y perjuicios causados por dicho apremio, sin perjuicio de utilizar las demás acciones que le competieran:

Resultando que después de haberse decidido negativamente un artículo que propuso Morelló de incompetencia de jurisdicción en el Juzgado para conocer del asunto interin no estuviese terminado el expediente gubernativo, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella libremente, alegando que carecía de los requisitos exigidos por los artículos 224 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil que utilizaba como excepciones perentorias y que Asensi no se hacía cargo en su cuenta del alcance que le resultaba hasta fin de 1855 en que cesó en la recaudación por lo cual no era el que debía pagar la deuda de verdadero saldo á favor del apremio, así como tampoco rectificándola é incluyendo lo recaudado en tiempo podría discutirse y consignarse el verdadero saldo:

Resultando que al replicar Asensi dedujo de los antecedentes expuestos que Morelló debía abonarle la diferencia que resultaba entre la verdadera deuda hasta el año de 1854 por la que se había despachado el apremio gubernativo y lo realizado por este y además indemnizarse de los perjuicios que le había causado haciéndole apremiar por cantidad superior á la debida y abonarle también en su consecuencia los 11.039 rs. por lo rebajado de las fincas vendidas en Julio de aquel año para enajenarlas por las dos terceras partes de su precio; los réditos de dicha suma, los de la mitad del pozo de nieve embargado, cuyo desembargo se acordase y las costas:

Resultando que el demandado presentó con el escrito de dúplica una cuenta de cargo y data desde 1850 á 1855 ámbos inclusivos por razón de las contribuciones de que se trataba, de la cual aparecía á su favor y en contra de Asensi un saldo de 43.970 rs. 34 mrs., exponiendo que el de la certificación que expidió para el apremio era exacto puesto que fue con protesta de recibir en cuenta pagos legítimos y que Asensi quería limitar la suya hasta fin de 1854 porque en el de 1855 estaban los años y era indispensable liquidar este para saber el verdadero saldo final:

Resultando que en el término de prueba articuló cada parte la que estimó convenir á su propósito, y dictada por el Juez sentencia en 3 de Diciembre de 1856 interpuso Asensi apelación á la cual se admitió Juez Morelló por no haberse dado lugar á que se comprendiesen en la liquidación de cuentas las relativas al año de 1855 y por las costas de la primera instancia en que Asensi debía haber sido condenado:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 8 de Octubre de 1863, declarando que Pascual Asensi adeudaba á D. Domingo Morelló hasta fin de 1854 por resultas de la recaudación de contribuciones de los pueblos de San Vicente, Muchamiel, Vi-

lanfranca, San Juan, Castilla y Zibi en los años de 1850 hasta el de 1851 la cantidad de 21.143 rs. 9 mrs., por lo que tan solamente y por las costas de la ejecución debió pagar á Morelló, y á estas responsabilidades exclusivamente debían aplicarse los 22.273 rs. en que se vendieron la casa y tierras de Muchamiel, los productos de ámbas fincas y los del medio pozo de poner nieve, como así bien de cualesquiera otras fincas que estuviesen en el mismo año, alzándose en esta parte los embargos hechos y el de los años de 1850 y 1851, y en consecuencia de cubrir los dichos responsables, sin perjuicio de estar dichas fincas y cantidades á las resultas de los descubierto de la Hacienda que resultasen de las cuentas de 55, sobre las que las partes podían probar las liquidaciones correspondientes y utilizar los derechos que les conviniere conforme á ellas; y condenando á D. Domingo Morelló á la indemnización de perjuicios causados á D. Pascual Asensi con motivo del exceso y error grave en la cantidad objeto del procedimiento gubernativo, sobre cuya importancia se reservaba á Asensi su derecho para que en otro juicio la fijase en forma si viene conveniente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenando asimismo al expresado Morelló en las costas de la segunda instancia:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo Morelló recurso de casación por conceptuarle contrario:

1.ª La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que dispone se imponga las costas al que *maliciosamente sabiendo que no ha derecho en la cosa mueven pleito sobre ella*, puesto que sin aparecer de los autos dato alguno por el que pueda considerarse al recurrente como litigante malicioso se le habían impuesto las costas de la segunda instancia:

2.ª A los artículos 63 y 99 del Real decreto de 23 de Mayo de 1835 que disponen, el primero que se consideren gubernativos todos los procedimientos de cobranza, sin exceptuar los que tienen consignado medios coactivos contra las personas que tienen parte en ella ó repartimientos, y que en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda:

Y por el segundo, que no se admitirán al cobrador reclamación alguna después que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las dietas de apremio:

3.ª La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que no se condene en costas al litigante que ha obtenido en primera instancia la sentencia favorable y cuando por apelación del contrario comparece en la superioridad á sostener aquella sentencia como en el caso presente, sin embargo de lo cual se han impuesto á Morelló las costas de la segunda instancia.

Habiéndose aducido en este Supremo Tribunal respecto al extremo anterior, las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 4.º de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Melchor de Pinazo:

Considerando que aun cuando fuese atendible en el día la excepción de incompetencia desahada por el Juzgado de un recurso anterior y fundada en que el Juez de Hacienda no podía conocer del asunto, interin no estuviese terminado el expediente gubernativo, esto solo podría traer un recurso de casación en la forma que no se ha interpuesto en tiempo oportuno, y que en este punto no se trata del interés de la Hacienda, sino del interés privado entre el Recaudador general de Contribuciones de una provincia y su subalterno, por cuyas razones no se han infringido los artículos 63 y 99 del Real decreto de 23 de Mayo de 1835:

Considerando que la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, no es aplicable al caso cuando hay leyes recopiladas que determinan lo que debe hacerse con respecto á las costas de la segunda instancia:

Resultando que según la inteligencia dada por este Supremo Tribunal de las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 4.º de la Novísima Recopilación, el apelado no debe ser condenado en las costas de la segunda instancia, y por consiguiente que en la sentencia en que se condena en ellas á D. Domingo Morelló se han infringido estas leyes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Domingo Morelló, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de Valencia en 8 de Octubre de 1863, en cuanto por ella se condena en las costas de la segunda instancia al Don Domingo Morelló.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Golsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 16 de Junio de 1865.—Reinagio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1865, en el incidente que pende ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Doña María Muñoz con D. Prudencio Fernandez y el Ministerio Fiscal, sobre demanda por parte de la demandada de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su marido D. Felipe Fernandez á instancia de su hermano D. Prudencio, pidió por otrosí se le declarase comprendida en los beneficios que á los litigantes de su clase concedía el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando para ello, que no teniendo más bienes de la cuantiosa dote de 166.916 rs. que aportó á su matrimonio que las fincas que resultaban de la declaración de su marido, que acompañaba; y no siendo suficientes sus productos para cubrir los gastos y atenciones de las casas, por no poderse calcular en una suma equivalente al doble jornal de un bracero en aquella localidad, máxime si se atendía á que de dichos productos, después de deducidas las contribuciones y desperfectos, huecos y reparos, con las demás cargas censuales, debía descontarse el importe del rédito de la legítima paterna de la menor Doña Máxima Alvarez, que consistía en metálico, y había impuesto y dejado en la casa á la muerte de su padre, por lo que era inabundante que se hallaba en el caso prescrito por la ley:

Resultando que D. Prudencio Fernandez se opuso á que se concediera á la Doña María Muñoz el beneficio que solicitaba por no ser cierto que estuviese en el estado que suponía; y recibido el incidente á prueba, la articuladora una y otra parte de testigos para justificar los hechos que respectivamente habían alegado, y se puso testimonio del amillaramiento de la riqueza inmueble sujeta á dicho beneficio, y el de los bienes que D. Felipe con la cantidad líquida de 4.143 rs. por los productos de las casas, y cupo de 616 rs. 50 cént., con los recargos, en el repartimiento de contribución; y Doña María Muñoz por sus fincas rústicas y productos líquidos de 2.060 rs. con el cupo de 308 rs. y 16 cént., y en el repartimiento de 1863 en su primer semestre con la cuota de 448 rs. 66 céntimos:

Resultando que después de haber oído al Promotor fiscal, que opinó debía negarse á la Doña María Muñoz con sus hijos, la apelación á la cual se admitió Juez Morelló en 8 de Junio de 1861, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 15 de Febrero de 1864, declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Doña María Muñoz, condenándola en las costas y al reintegro del papel del sello de pobres que había consumido en este incidente:

Resultando que contra este fallo dedujo recurso de casación citando como infringidos los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, al considerar á su marido como objeto de los bienes que aparecen en los autos, procedentes de la testamentaria de su padre, siendo así que no tenía otro carácter que el de administrador á nombre de sus hermanos, y que sus productos con los de la recurrente venían á formar un producto líquido que excedía del doble jornal de un bracero, cuando debía de hacerse considerando solamente el del capital exclusivo de ella, que con arreglo al resultado de los amillaramientos era de 2.060 rs., y por tanto no llegaba ni mucho al doble jornal de un bracero, según el tipo marcado en las justificaciones que se presentaron en estos autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Melchor y Pinazo:

Considerando que Doña María Muñoz no podía ser declarada pobre, con arreglo á los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, por disfrutar de una renta que, unida á la de su marido, es mayor que la equivalente al jornal de los braceros de la localidad en que viven, según resulta del amillaramiento contra el cual no han opuesto reclamación alguna:

Resultando que en la causa la ley no exige que se averigüe dónde provienen los bienes que producen la renta; y que aun contraída la cuestión á este punto, ámbas partes han dado pruebas que la Sala sentenciadora ha apreciado según estaba en sus facultades, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ó doctrina alguna infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Muñoz, á quien condenamos en las costas y á la

pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase á mejor fortuna; y devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Gócores.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y yo Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ministerio de Estado.**

*Dirección de los Asuntos Políticos.*

El Ministro residente de S. M. en Buenos-Aires dice á este Ministerio en despacho de 23 de Abril último lo que sigue:

«El Ministro Residente del Brasil en 14 del corriente me ha dirigido una nota incluyéndome otra de 10 del mismo, del Vice-Almirante Brasiliense Vizeconde de Tamandaré, en que declara que las fuerzas marítimas de su mando van á establecer el bloqueo efectivo y á hostilizar los puertos del litoral de la República del Paraguay, y que está prohibida la navegación fluvial por la provincia de Mato-Grosso hasta nueva declaración del Gobierno Imperial.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

**Dirección general de Instrucción pública.**

**PROPIEDAD LITERARIA.**

*Lista de las obras presentadas en las provincias en el mes de Mayo anterior en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.*

**BARCELONA.**

En 4.ª Devot de la Santísima Verge Maria del Carme instruhit, por D. Juan Ferrer, editor, Impresor, D. Buenaventura Bassas, Barcelona, 1864, En 16.ª, 64 páginas.

En 2.ª Elementos de aritmética mercantil y teneduría de libros, por D. Agustín Riús, editor, Impresor, D. Buenaventura Bassas, Barcelona, Dos tomos en 8.ª menor, 120-104 páginas.

En 5.ª El mes de María para los niños, por Lafineur, traducido por D. Pablo Coesta y Hernandez, Editor é impresor, D. Eusebio Kiera, Barcelona, En 16.ª, 309 páginas.

En 26.ª La hija del obrero, por D. Justo de los Santos Parra, Editor, D. Baltasar Fábregas, Impresor, D. Narciso Ramirez, Barcelona, En 8.ª, 64 páginas.

**CANARIAS.**

En 8.ª Compendio de Filosofía química ó de química general experimental y razonada, por Mr. Edouard Robin, traducida por D. José Luis Casaseca, Editor, D. Cruz Perez, Impresor, D. Francisco Hernandez, Santo Cruz de Tenerife, En 4.ª, 280 páginas.

**CÁCERES.**

En 23.ª Cartas á Floro sobre la primera enseñanza, por D. Luis Codina, editor, Impresor, D. Nicolás María Jimenez, Cáceres, 1861, En 4.ª, 646 páginas.

**VALENCIA.**

En 3.ª Breve noticia del martirio y milagros de Santa Filomena, Autor anónimo, Editor, D. Juan Mariana y Sanz, Imprenta del Avisador valenciano, Valencia, Segunda edición, en 12.ª, 488 páginas.

En id. Lecciones espirituales para todos los días del mes consagrado á Santa Santísima, Autor anónimo, Editor, D. Juan Mariana y Sanz, Imprenta del Avisador valenciano, Valencia, Segunda edición en 12.ª, 492 páginas.

**VIZCAYA.**

En 22.ª Colección de muestras para aprender á escribir la letra usual en el comercio y en las oficinas y dependencias del Estado, por D. José María Gaviria, editor, Litógrafo, F. Schmidt, Bilbao, En 4.ª estrecho apaisado, 15 láminas.

En id. Putado gráfico, por D. José María Gaviria, editor, Litógrafo, F. Schmidt, Bilbao, En 4.ª apaisado, 5 láminas.

Madrid 20 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

**Dirección general de Loterías.**

En el día de hoy se han subastado en esta Dirección general 101 letras importantes 1.547.000 rs. á cargo de los Administradores de Loterías, las cuales han sido adjudicadas como mejor postor al Sr. D. G. Rolland, al cambio de 97 cént. por 100 dól. al papel.

Madrid 22 de Junio de 1865.—F. O., J. de D. Boada.

**Dirección general de Correos.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Turégano.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Segovia á Turégano la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios de obligación que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.ª La sub

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Albacete a Casas Bajas y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señala.

Madrid 14 de Junio de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducción de hierro colado desde Sevilla á Riotinto, y cobre de este á aquella en todo el año económico de 1865 á 1866.

1.ª La Hacienda se obliga:

Primero. A entregar al contratista dentro de los almacenes del establecimiento de Riotinto el cobre fino, y dentro de las oficinas de la casa de hierro, cuyas conducciones serán de cuenta del contratista, y de aquel los gastos de peso y apilamiento en uno y otro punto.

Segundo. A satisfacer por meses vencidos, y previa la oportuna consignación de fondos, el importe de los quintales y arrobas que de ambos artículos resultase haber conducido al precio de remate.

2.ª El contratista se compromete:

Primero. A recibir y transportar á los almacenes de las Aduanas de Sevilla las existencias de cobre que pudiese haber en los de Riotinto al adjudicarse el contrato, y concluidas estas á recibir en los mismos almacenes hasta el 30 de Junio de 1866 todo el cobre producido en el establecimiento, el cual ascenderá próximamente á 120.000 arrobas, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de pesado y apilamiento en el punto que de dichos almacenes se le designe.

Segundo. A recibir y transportar igualmente desde los almacenes de las Aduanas de Sevilla á los de Riotinto 50.000 quintales castellanos de hierro, haciendo la conducción en la forma siguiente: á los 30 días de haberse comunicado la aprobación del contrato, deberá tener entregado en los almacenes de Riotinto la cantidad de 6.000 quintales castellanos por lo menos, y en los meses subsiguientes á razón de 5.000 quintales en cada uno hasta la terminación del total calculado de 50.000 quintales. Si las exigencias de la producción reclamaren mayor número de quintales que el de 5.000, el contratista queda obligado á aumentar las entregas hasta el número que se le pida por el Jefe del establecimiento, el cual le hará el pedido de aumento con 10 días de anticipación.

Tercero. A hacer las conducciones á los ocho días después del en que reciba la orden de ejecutivas del Comisario de las minas del Estado en Sevilla, y á entregar en los respectivos almacenes los géneros á los tres días de cada entrega, ó cuando respectivamente se haya enmendado ó adquirido por el Gobierno en la última subasta celebrada, sin que por aquellas faltas tenga derecho al abono de portes.

Quinto. A entregar en almacenes el mismo cobre y hierro que recita, tanto en peso como en número y clase de torales y lingotes.

3.ª Si el contratista no cumpliere debidamente su obligación ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se estipulan, el contratista quedará obligado á hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente y siendo de su cuenta el exceso de gasto, y además se le impondrá una multa de 500 á 2.000 reales.

4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Contabilidad de 30 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentamiento, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853.

5.ª Para fianza del cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 200.000 rs. de fianza en metálico, triple suma en prenda rústicos ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno y dos firmas de reconocido crédito á satisfacción y responsabilidad de la Junta de Subastas.

6.ª La subasta tendrá lugar el día 29 de Julio, á la una de la tarde, ante el Sr. Director general del ramo, bajo su presidencia, con asistencia del señor segundo Jefe del mismo, un Coasador de la Asesoría general y el Escribano mayor de Rentas; en Sevilla ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Comisario de las Aduanas y Escribano de Rentas, y en las minas de Riotinto ante el Comisario Régio del establecimiento y Junta de subastas del mismo.

7.ª Para presentarse como licitadores en ella se necesita capital legal y haberse depositado en el banco metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 80.000 rs., que se devolverán á los interesados concluido el acto, retenidos los del rematante hasta la prestación de la fianza.

8.ª Se fija el precio máximo en 2 rs. 43 céntimos, cada arroba de cobre y 8 rs. 43 céntimos, cada quintal de hierro, no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes con un todo al modelo que al final inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado bajo ningún pretexto ni motivo.

10. Constituidas las Juntas de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condición 7.ª

11. Al dar la una y media de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos, y después de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea después de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos, serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo expresa ó que reúnan otras circunstancias de nulidad.

12. Si de la comparación de las proposiciones resultasen las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas, por espacio de un cuarto de hora, y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiere presentado el pliego. Si de las proposiciones admitidas en Madrid, Sevilla y Riotinto resultasen algunas iguales se adjudicará el remate por la Dirección general de la suerte que en el sorteo que al efecto se celebrará ante el Ilmo. Sr. Director.

13. El remate será aprobado por esta Dirección general según lo prevenido en Real orden de 27 de Setiembre de 1850, después del cual se elevará el contrato á escritura pública; extendiéndose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de dos copias y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 21 de Junio de 1865.—El Director general, José Magáiz.

**Modelo de proposición.**

Yo que suscribo, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de hierros y cobres de las minas de Riotinto y Sevilla en todo el año económico de 1865 á 1866, se comprometo á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de... rs. cada arroba de cobre, y... reales cada quintal de hierro [expresado por letra].

(Fecha y firma.)

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Conforme á lo estipulado en la condición 25 de las establecidas para arrendar por término de cinco años el teatro del Príncipe, se pone en conocimiento del público que el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa ha adjudicado á D. Miguel Vicente Roca, único licitador que se presentó á la subasta celebrada en 10 del mes próximo pasado, y aprobada por la Superioridad en 8 del actual.

Madrid 21 de Junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ramon Osorio.

**Contaduría Central de la Hacienda pública.**

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial del negociado de Clases pasivas en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el cobro de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, y dentro de los cinco días de haberse donado el haber, lo dispuesto por la Superioridad en 2 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitará oportunamente.

Madrid 19 de Junio de 1865.—José O'Donnell. —1

**Gobierno de la provincia de Huelva.**

Hállase vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Silvestre de Guzman, de esta provincia, dotada con el haber anual de 3.650 rs., se hace público para que los aspirantes adornados de las circunstancias que determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 puedan dirigir sus solicitudes documentadas ante el expresado municipio dentro del término de 30 días, contados desde que por tercera vez apareza inserto este anuncio en la Gaceta de esta corte.

6375—1

Hállase vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Palma, en esta provincia, dotada con el haber anual de 8.000 rs., se hace público en este periódico oficial para que los aspirantes que cuenten con los requisitos marcados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, puedan dirigir sus solicitudes á dicho municipio dentro del término de 30 días.

Huelva 9 de Junio de 1865.—Eduardo Fernandez de Córdoba. —1

**Gobierno de la provincia de Burgos.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Oña, dotada con el sueldo anual de 2.500 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se elevará á plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos: 2 de Junio de 1865.—El Gobernador de la provincia, Angel María Sacarrete. —1

**Gobierno de la provincia de Málaga.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuengirola, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde que se inserte por primera vez el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 29 de Mayo de 1865.—Joaquín Alonso. —1

**Ayuntamiento constitucional de Campos.**

Autorizado el Ayuntamiento de esta población para crear un partido médico de tercera clase para la asistencia de enfermos pobres y demás fines que expresa el artículo 1.º del reglamento de 9 de Noviembre último, que ha de estar servido por un Médico-Cirujano con el sueldo de 2.000 rs. anuales y 20 rs. más por cada familia pobre que exceda en algún año de 70, cuya cantidad se satisficará de fondos municipales por trimestres vencidos, abre concurso á la provisión de dicha plaza por término de 30 días desde que se publique el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, en cuyo término deberán los aspirantes presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento solicitud documentada con los requisitos que sirvan para dar á conocer sus meritos y servicios.

La duración del contrato será por un año, que dará principio en 1.º de Julio del corriente y terminará en 30 de Junio de 1866, quedando los facultativos en libertad de celebrar, con los vecinos que no tengan obligación de asistir, los contratos que estimen convenientes.

Las obligaciones del Facultativo constan más por extenso en el pliego que obra en la Secretaría municipal.

Campos 6 de Junio de 1865.—Francisco Vera. —1

**Ayuntamiento constitucional de Villasexmir.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de los pueblos de Villasexmir y San Salvador, dotada con 500 reales, pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 12 familias pobres de los dos pueblos, y 8.500 rs. de los vecinos no pobres, que cobrará el Facultativo en el mes de Setiembre de cada un año por repartimiento que se le entregará á dicho Profesor por ámbos Ayuntamientos, y caso de que algún vecino no pague en dicho mes, entregará los descubiertos al respectivo Ayuntamiento, quienes se obligan á hacerlos efectivos.

Por separado se pagarán los partes á razón de 10 reales por cada uno; distan los dos pueblos entre sí un cuarto de legua de buen camino, y componen entre sí ámbos 140 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento de Villasexmir en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villasexmir 8 de Junio de 1865.—El Alcalde, Isidro Rodríguez. —1

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Quintín Azaña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Fernandez Sierra, de estado casado, de edad 39 años, natural de Cassora, partido judicial de Grandas de Salime, provincia de Oviedo, vecino que fué de Montego de la Sierra y después de la villa de Raza, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, se presente en las cárceles de este partido á dar los descargos que viere conveniente en la causa que se le sigue sobre hurto de paja; en la inteligencia que pasado aquel sin haberlo verificado, se seguirá dicha causa en su rebeldía por todos sus trámites sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 12 de Junio de 1865.—Quintín Azaña.—Por su mandado, Justo Fernandez. —1

D. José María Sol y Araoz, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro Fort, casado, de oficio tejedor, vecino que fué de esta ciudad, perjuicado en

causa que ha pendido en este Juzgado, contra Benito Torcal y consorte, sobre allanamiento de morada, para que se presente en dicho Tribunal dentro del término de nueve días, que se contarán desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, á efecto de hacerle saber el definitivo pronunciado en dicha causa por S. E. la Audiencia del territorio, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Mayo de 1865.—José María Sol y Araoz.—De su orden, Higinio M. Gorri. —1

D. José de Bustos y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad por S. M. (Q. D. G.) &c.

En virtud del presente se convoca á los que se crean con derecho á un capital de censo perpetuo con décimo, comiso y tanto de dos gallinas de rédito anuales que por el año de 1790 se pagaba á D. Francisco Carrion y Manso y su esposa Doña Josefina Manso, sobre una casa llamada de San Antonio situada en la calle de la Victoria de esta ciudad, distinguida con los números 73 moderno, 35 antiguo, de la manzana 90, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y escribanía del infrascripto á ejercitar las acciones que les asista en el expediente instruido á solicitud de D. Rafael Moreno Jimenez, de este domicilio, como actual poseedor de la referida casa sobre caducidad del citado censo.

Dado en Málaga á 3 de Junio de 1865.—José de Bustos.—Por mandado de S. S., Rafael Codes. —1

Sentencia.—En la villa de Madrid, á los 17 días del mes de Junio de 1865, el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, habiendo visto los presentes autos ordinarios promovidos á instancia de los señores Tapia, Bayo y compañía, de este comercio y vecindad, representados por el Procurador D. Pedro Elvira y Lopez contra Doña Carolina Faschamps, declarada en rebeldía, sobre reclamación de 10.122 rs., réditos legales desde fecha del vencimiento de un pagaré y las costas, y

Resultando que el mismo Elvira y Lopez en la representación dicha ejerció su acción ordinaria con escrito de 22 de Octubre último, y fundándose en que con fecha 15 de Marzo del corriente año Doña Carolina Faschamps recibió de la casa de sus representados la suma de 10.122 rs. por la cual los puso un pagaré á su orden pagadero el 15 de Abril del mismo año; y que su reintegro, no solamente no se había hecho, si que había levantado su domicilio de esta corte, ignorándose su actual residencia. Y en apoyo del derecho que invoca, pide se la condene al pago de dicha suma, intereses y costas.

Resultando que conferido traslado de la demanda, se le emplazó por medio de los diarios oficiales, y por no haberse presentado, se le declaró en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado en conformidad á lo que la ley tiene establecido:

Y resultando que presentado el escrito de réplica y dádose por evacuado el traslado de la réplica, se han recibido los autos á prueba, habiendo suministrado la parte demandante la que ha tenido por conveniente en apoyo de su acción:

Considerando que se ha probado en forma legal que la Doña Carolina Faschamps estaba en esta corte en Febrero del año último, desde donde se marchó en los primeros días de Junio del mismo, fojas 15 vuelta:

Considerando que, también se ha demostrado por los libros de la casa de comercio de los señores demandantes, que en 15 de Marzo de 1864, con el núm. 30.721, salieron de dicha casa de comercio 10.122 rs., á pagar el 15 de Abril próximo, y no consta de dichos libros que en este día se haya devuelto ni ingresado la suma de que se trata:

Y considerando que, tanto la suma que se reclama, como el número con que está señalada su salida de la casa de comercio de los señores demandantes, fojas 66, convienen exactamente con los que comprende el pagaré del folio 5 de los presentes autos, y por lo mismo siendo la Doña Carolina Faschamps la deudora no aparece haya satisfecho la repetida suma, y por ello es procedente la acción ejercitada.

Vistas las leyes única, tit. 16, del Ordenamiento de Alcalá; 14, tit. 11, Partida 5.ª, y artículos 61, 333 y 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento civil; dijo:

Se condena á Doña Carolina Faschamps, al pago de los 10.122 reales que la reclama la casa de comercio de los Sres. Tapia, Bayo y compañía, intereses á razón del 6 por 100 anual desde el día 16 de Abril de 1864 hasta que verifique el pago, y las costas de este juicio.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de su publicación en los diarios oficiales y en el Boletín de la provincia.

Así lo mandó y firma S. S., yo el Escribano del número doy fe.—Gregorio Rozalem.—Vicente Castañeda.

Así consta de su original á que me refiero. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, yo el infrascripto Escribano del número libro la presente en Madrid á 19 de Junio de 1865.—Vicente Castañeda. —1

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se vendrá en pública subasta el día 4 de Julio próximo, á la una de su tarde en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial frente á Santa Cruz, una lámpara-araña, de bronce, de 72 lucas, con chapadores de cristal, y un órgano, figura de cómoda, chapeado, con 30 piezas de música, uno y otro nuevo.

6320

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 17 del corriente, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

Doce salidas y un sofá con asientos de paja blanca, tasado en 250 rs.

Una cómoda chapeada de caoba con tres cajones, en 90 rs.

Trece cuadros, como de media vara en cuadro, con estampas de papel, que representan varias escenas y paisajes, con marcos de pino chapeado de caoba, y sus cristales, en 65 rs.

Una mesa de pino chiquita de cocina, en 7 rs.

Un fregadero de pino, en 10 rs.

Una tinaja para agua con pie y tapa de pino, en 16 rs.

Un brasero de latón con su caja chapeada de caoba en 100 rs.

Dos caxos y una palmaria de metal, en 6 rs.

Un reloj descompuesto de pared, antiguo y viejo, en 10 rs.

Dos sartenes y una corta porción de vidrio fino y ordinario, en 20 rs.

Total, rs. vn. 604.

Cuyo efectos existen depositados en la casa núm. 2, calle del Siete de Julio, cuarto segundo.

Y para su remate se ha señalado el día 4.º de Julio próximo, y hora de la una y media de su tarde en la Sala de audiencias del expresado Tribunal, plazuela de la Aduana vieja, núm. 2, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasación. —1

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se cita y llama á D. Ildefonso Bernaldo de Quirós, vecino de esta corte, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en un asunto civil.

Madrid 19 de Junio de 1865.—El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz. —1

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Vargas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano, se venden en pública subasta varios muebles de casa, tasados en la cantidad de 16.773 rs., cuyo remate tendrá lugar el día 30 del corriente, á las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 20 de Junio de 1865.—El Escribano, Juan Manuel Acevedo. —1

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, referendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina deuda corriente, con interés de 5 por 100 á papel no negociable, núm. 21.886, su capital 72.721 rs. 23 mrs., para que en el término de 30 días comparezca á dar razón de la misma ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada dicha lámina y se parará el perjuicio que haya lugar. —1

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Vargas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, de 19 del corriente, se venden en pública subasta varios efectos de la pertenencia de Doña Dolores Padilla, consistientes en medias, camisas, pantalones, pañuelos, colcha de brillantina nueva, mantilla, dos sortijas de oro con granate y piedras de diamante, y un estuche con útiles para señora.

Estos efectos se hallan de manifiesto en la carrera de San Jerónimo, núm. 37, cuarto segundo, habitación de D. Santiago Rey y Nuñez, depositario de los mismos; y su pormenor y tasaciones en la Escribanía del actuario, calle de la Colegiata núm. 8, cuarto bajo.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de S. S. calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, el día 27 del actual, y hora de la una de la tarde. —1

res Padilla, consistientes en medias, camisas, pantalones, pañuelos, colcha de brillantina nueva, mantilla, dos sortijas de oro con granate y piedras de diamante, y un estuche con útiles para señora.

Estos efectos se hallan de manifiesto en la carrera de San Jerónimo, núm. 37, cuarto segundo, habitación de D. Santiago Rey y Nuñez, depositario de los mismos; y su pormenor y tasaciones en la Escribanía del actuario, calle de la Colegiata núm. 8, cuarto bajo.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de S. S. calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, el día 27 del actual, y hora de la una de la tarde. —1

**CORTES.**

**SENADO.**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Junio de 1865.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de las Torres de la Presa ingresaba en la cuarta sección de Senadores. También lo quedó de que el Sr. Marqués de Santa Cruz participaba su marcha de esta corte.

Pido la palabra.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Pido la palabra.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Sres. Senadores, llamado por la voluntad de S. M. á ocupar este puesto, cree el Gobierno que uno de sus primeros deberes es presentarse ante los Cuerpos colegisladores á manifestar cuál va á ser su política y su sistema en la Gobernación del Estado.

Lo primero que tiene que hacer es desplegar su bandera. El Ministerio es un Ministerio de unión liberal, conciliador, que desea agrupar alrededor de su bandera, no solamente todas aquellas fracciones que en un tiempo han tenido el mismo símbolo, sino también á todos los hombres liberales y amantes de las instituciones que quieran apoyar la política liberal, muy liberal, repito, pero siempre conservadora de las grandes instituciones y los grandes intereses del Estado, que este Gobierno va á desarrollar.

El Ministerio tiene hecho ya su programa, porque viene á sostener y á realizar en el poder las mismas soluciones y política que ha proclamado desde los bancos de la oposición, viene á hacer abdicación de nada de cuanto ha dicho y defendido desde la oposición, porque cuando lo hacía, como hombre de gobierno que era, no se nos ocultaba que en el poder no deben realizarse ideas distintas de las proclamadas en la oposición.

Tres cuestiones interiores tiene el Gobierno que resolver.

La una es la de imprenta. El Gobierno anuncia desde luego al Senado que va á retirar los dos proyectos de ley presentados en este alto Cuerpo por el Gabinete anterior. El Gobierno cree que con la actual ley de imprenta, los delitos comunes, en cuyo número se hallan los cometidos contra las bases fundamentales de la sociedad española, pueden ser castigados eficazmente por los Tribunales ordinarios, en quienes descansa la misma sociedad respecto del castigo de todos los delitos. En cuanto á los especiales de imprenta, cree el Gobierno que el jurado hasta para reprimirlas y para proteger al propio tiempo la libertad de los escritores. Quiere decir, señores, que el Gobierno completará la actual ley de imprenta, organizando el tribunal del Jurado para los delitos verdaderamente de imprenta, y dejando á los Tribunales ordinarios que, con todo el rigor que marcan las leyes, juzgan aquellos delitos que ataquen los principios y las instituciones que la Constitución del Estado declara sagradas é inviolables.

Le electoral.—El Gobierno cree (y en esta creencia me parece que hay pocos españoles que no estén) que la ley electoral vigente, por causas que no son de este momento, está completamente desautorizada. Es necesario, pues, una nueva ley electoral que permita á los partidos legales luchar con armas iguales en el campo de las elecciones, y por consiguiente, que aquel que tenga la mayoría del país á su lado, pueda obtener el triunfo y venir á ocupar este puesto para dirigir desde él la nave del Estado.

En este supuesto, el Gobierno se propone pedir á las Cortes la competente autorización para plantear una ley de elecciones que, además de los grandes circunscripciones, rebajando además el censo á la mitad del que hoy la ley establecida. Además, se garantizará en esa ley la libertad de los electores, y se tonarán todas cuantas medidas sean posibles para evitar los abusos del poder, para que la ley sea una verdad, y para que los electores puedan emitir libremente sus sufragios y hacer triunfar sus opiniones, si son de la mayoría del país.

Desamortización.—El Gobierno cree en este punto que uno de los grandes recursos que aun tiene el país es la parte de desamortización eclesiástica que todavía no se ha realizado. El Gobierno, por consiguiente, impulsará este asunto de una manera enérgica, á fin de que se lleve á cabo la desamortización eclesiástica tal como se halla convenido entre ambas potestades, y de que el Concordato sea una verdad, vendiéndose los bienes que la constituyen, según está acordado entre la Santa Sede y el Gobierno español.

En la política exterior el Gobierno seguirá un sistema de buena amistad y cordiales relaciones con todas las potencias de Europa y América, como ha sucedido hasta ahora, y siempre procurará, sin buscar lo que se ha llamado aquí aventuras, sostener en todas partes la independencia y la dignidad de la nación española.

Hay una cuestión grave que el Gobierno aborda como las aborda todas, y es la cuestión de Italia. El Gobierno cree que ha llegado el tiempo de adoptar un partido respecto á la cuestión de Italia. El Gobierno cree que, sin lastimar los intereses del catolicismo, que respeta y respetará siempre (pues los Ministros de una nación católica, de una feina católica deben ser católicos, y lo somos), y se podrá tomar una resolución conforme á los deseos é intereses de España como nación europea regida constitucionalmente.

El Gobierno tiene que hablar algo de la cuestión de orden público. El Gobierno ha venido á ocupar este puesto en circunstancias difíciles; y esto no lo dice el que habla, sino la honra de dirigir la palabra al Senado; lo han dicho los Ministros que ocuparon dignamente este puesto. Así lo han consignado en los preámbulos de algunas leyes que se han presentado á este alto Cuerpo.

Sin embargo, los Ministros actuales aseguran al Senado que tienen la firme convicción de que el orden público no se alterará, de que la paz se conservará, y de que para esto no tendrá que hacer más que sostener la ley con la ley. He dicho.

El Senado quedó enterado de dos comunicaciones del Congreso de Sres. Diputados, participando haber aprobado los dictámenes de comisión mista relativos al proyecto de ley de pensión á Doña Encarnación Vassallo y al de erección de un monumento á la memoria de D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

Pasó á las sesiones para nombramiento de comisión el proyecto de ley remitido por el Congreso de señores Diputados autorizando al Gobierno para que restablezca la comunicación telegráfica de las Islas Baleares con el Continente.

Fué aprobado sin debate alguno el dictamen de la comisión de examen de calidades relativo á las del Sr. Don Francisco de Cárdenas.

Ocupando la tribuna el Sr. Inuet, leyó su voto particular haciendo varias observaciones á la parte expresiva del dictamen de la comisión general de presupuestos.

Ocupando también la tribuna el Sr. Pastor, leyó su voto particular relativo á los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1865 á 66.

El Sr. PRESIDENTE: Los votos particulares que acaban de leerse se imprimirán y repartirán, señalándose día para su discusión.

Se leyeron los artículos 41, 42, 43 y 44 relativos al proyecto de ley de aprovechamiento de aguas, y se anunció que se imprimirían para conocimiento de los Sres. Senadores.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen de comisión mista relativo al proyecto de ley erigiendo un monumento á la memoria de Don Gaspar Melchor de Jovellanos.

Leído dicho dictamen, y abierta discusión acerca de él, no hubo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, por lo cual fué aprobado sin debate alguno.

Discusión del dictamen de comisión mista relativo al proyecto de ley concediendo pensión á Doña Encarnación Vassallo.

Leído el referido dictamen abrióse discusión sobre él, y no habiendo ningún Sr. Senador que usara de la palabra en contra, fué aprobado por 61 bolas blancas contra 17 negras.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley concediendo á la Diputación provincial de Logroño un crédito extraordinario con destino á obras públicas.

Levóse el citado dictamen, y abierta discusión acerca de él, no hubo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los cuatro de que se componía el proyecto.

Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado y se aprobó definitivamente.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: á primera hora reunión de secciones para nombramiento de una comisión; después discusión de los proyectos de ley autorizando al Gobierno para plantear los presupuestos, y á la Diputación provincial de Sevilla para contratar un empréstito con destino á obras públicas; y por último, continuación del debate pendiente sobre el proyecto de ley de aprovechamiento de las aguas.

Se levanta la sesión.

Eran las tres y cuarenta minutos.

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.**

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Junio de 1865.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se anunció que el Sr. Marqués de San Isidro había jurado y tomado asiento en el Senado.

Interpelación del Sr. Herrera.

Continuando esta discusión, dijo:

El Sr. CASANUEVA: Siento tener que hablar sobre el expediente de sumisimos de Salamanca, cuando el ánimo de todos está preocupado por sucesos que llaman más su atención.

Habría deseado que mi amigo el Sr. Herrera hubiese precisado los hechos que sirven de base á sus afirmaciones. Procuraré hacerlo por mi parte, y de este modo facilitará al Congreso y al país enterado el más exacto conocimiento de este ruinoso negocio.

Indiqué que conforme en el fondo con las apreciaciones del Sr. Herrera, diferíamos en la forma; y S. S. supone que estamos distantes, no solo en la forma, sino en el fondo. Dos delitos se dice que constan claramente en el expediente: el primero es el de falsificación de documentos en perjuicio del Estado. ¿Qué dije yo sobre este punto? ¿Qué dice el Sr. Herrera? ¿Qué es, en fin, lo que consta en el expediente? Dijo que era inverosímil que algunos pueblos de Salamanca hubieran los sumisimos que se decía que habían hecho; que la resolución que se había tomado debía ser tal, que dejase la acción de los Tribunales expedita sin concluir el asunto más que en lo que tenía de gubernativo. No había, pues, diferencia de apreciación en el fondo, cuando lo que S. S. desea es que sin demora interviergan los Tribunales.

Tampoco la había al calificar la naturaleza del papel de sumisimos. Yo quisé que quedara perfectamente establecida que era de procedencia particular. El Sr. Herrera, discutiendo una petición de un pueblo de San Felices en 1861, había manifestado esto mismo.

Siento que los Sres. Diputados no presten atención tratándose de una cuestión tan grave como esta, á unque los acontecimientos del día expliquen el movimiento de la Cámara. Decía, pues, que estábamos conformes el señor Herrera y yo en que el papel pertenecía á particulares. (Ha modificado sobre este asunto su manera de ver el Sr. Herrera, cuando nos dice que estaban perjudicados más de 80 pueblos, que tenían ciertos derechos distintos de los de los particulares? Yo sentiría esta modificación de parecer, pues si se declarase que el papel pertenecía al comun de los pueblos, se produciría una perturbación grave para los de Salamanca complicados en este asunto, si se formase la causa criminal que S. S. aconseja. No, señores, ese papel pertenecía á particulares; los Ayuntamientos entendían en su liquidación, porque así se había dispuesto en distintos Reales órdenes, pero no porque perteneciera á los fondos municipales.

El segundo delito que el Sr. Herrera denuncia es el de defraudación del Estado y de los dueños primitivos de los sumisimos. El Sr. Herrera quiere que se nombre un Juez único que entienda en los delitos de falsificación y defraudación; quiere que la iniciativa parte del Gobierno, y dice que no debe temerse que los Tribunales no tengan la independencia necesaria para sobrepasar si lo creen justo el límite de su competencia. Y qué es lo que yo he indicado, no defendiendo una nota del Ministerio, sino mi opinión? Digo que no debía continuar la confusión con que se barajaban exped

se adopta el principio de las grandes circunscripciones electorales, verificándose la elección por provincias, y rebajando el censo a la mitad. Además, en este proyecto de ley se ha procurado por el Gobierno reunir todo cuanto le ha creído necesario y le ha sido posible para evitar los abusos del poder, y para llegar a conseguir que las elecciones sean verdaderamente libres, que todos los electores puedan emitir sus sufragios sin experimentar coacción de ninguna especie.

Desamortización eclesiástica.—El Gobierno cree que aun existen en el país grandes medios para llevar a cabo todas las obras públicas y los demás medios de desarrollo que el país necesita. Estos medios consisten en la desamortización eclesiástica. El Gobierno está resuelto a activar con la mayor energía esta desamortización, á fin de que tenga cumplido efecto lo pactado entre ambas potestades, civil y eclesiástica.

En la cuestión exterior, el Gobierno procurará conservar las buenas relaciones que existen hoy entre España y las demás naciones del mundo con quienes las tiene, haciendo siempre en todas ocasiones cuanto esté de su parte por mantener la dignidad y la independencia de la nación española. Una cuestión, señores, hay grave, que es la cuestión de Italia, y el Gobierno cree que ha llegado el tiempo de adoptar un partido respecto de esta cuestión. El Gobierno cree que sus instancias los intereses del catolicismo, se podrá tomar una resolución conforme á las ideas e intereses de España, considerada como nación europea y regida constitucionalmente.

Por último, respecto á la interesante cuestión de orden público, ya ve el Congreso que el Ministerio ha venido al poder en circunstancias graves y difíciles; y esto no lo dice el que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso; los Sres. Diputados lo habrán oído de labios de los señores Ministros que se sentaban en este banco; además, así se ha consignado en los preámbulos de los proyectos de ley recientemente presentados por el Gabinete anterior. Sin embargo, el Gobierno asegura al Congreso de los señores Diputados, que no teme por el orden público; que cree que tiene los medios para sostenerle, y para sostener la ley no empleará ningún otro medio más que la ley.

El Sr. Ministro de la Gobernación subió á la tribuna y presentó un proyecto de autorización para plantear una ley electoral.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto pasará á las secciones para nombramiento de comisión.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusión se aprobaron las actas de Vergara (Guipúzcoa), siendo admitido el Sr. D. Juan de Velasco.

Pension á Doña Benita Gambarte.

Sin discusión quedó aprobado el siguiente proyecto: «Se concede á Doña Benita Gambarte y Gambarte, viuda del Comandante graduado, Capitán de infantería, Don Vicente Ibañez y Sales, la pension de 3.000 rs. anuales con sujeción á las prescripciones del reglamento del montepío militar.

Canalización de los rios Esla y Henares.

Se leyó y se aprobó sin discusión el siguiente proyecto: «Se otorga al Marqués de Perales, D. Adolfo Bayo y D. Juan Bell, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, la concesión de los canales de riego de los rios Esla y Henares, con las mismas condiciones que fueron hechas las concesiones de estos dos canales por Reales decretos de 6 de Abril de 1859 y 28 de Enero de 1863.

Conduccion de aguas á Jerez de la Frontera.

Continuando la discusión del art. 1.º, dijo el Sr. SEGOVIA: Siento que me haya tocado defender el dictamen de la mayoría en un momento como este. A esta desventaja se une la dificultad de tener que contestar al elocuente discurso del Sr. Paz, y por lo mismo, tengo pocas esperanzas de que mis razones convencerán á los pocos Sres. Diputados que me escuchan.

El Sr. Paz, elevando la cuestión á la esfera de los principios, colocó su brillante defensa del sistema absurdo de la protección en la discusión de un artículo, cuando pertenecía más bien á la totalidad. La mesa consintió esta improvisación de la S. S.; pero yo no puedo fallar al reglamento discutiendo un artículo que la repetición estereotipada de todos los argumentos y de todos los sofismas presentados en favor de la protección; y por lo tanto, no tengo necesidad de tocar extensamente la cuestión. Solo me voy á permitir rebatir los argumentos ad terrorem usados por el Sr. Paz.

¿De qué industria se habla aquí? ¿De la industria de hierro? No; aquí no discutimos un proyecto que afecte á toda esa industria; no hay motivo, pues, para derramar lágrimas por su destrucción. Se opondrá S. S. á que se toque á lo que se llama industria de la sombra de la ley, ¿lo conoce el Sr. Paz? Intereses opuestos á esos, ¿intereses creados, no solo á la sombra de la ley, sino lo que es más, á la sombra del derecho natural?

Pero dejando esto aparte, S. S. admite las rebajas de derechos con tal que sean paulatinas. Pues que eso es lo que yo he dicho, y lo que yo he defendido en un artículo que la fabricación nacional no suministra, se haga una excepción del Arancel en favor de las obras destinadas á surtir de agua á una ciudad? ¿Puede ser esto más paulatino?

Hace S. S. un cálculo estadístico muy singular. Consta en los documentos oficiales que yo he citado que los hierros han estado pagando un derecho de introducción muy superior al tipo que marca el Arancel, y dice S. S.: con las concesiones hechas á los ferro-carriles se han introducido en España más de 400 millones de hierros; reunidos estos al hierro que ha entrado pagando derechos, resulta que la introducción ha salido á 6 por 100.

El cálculo de S. S. es este: Pedro ha introducido 100 kilogramos, y ha pagado; Juan ha introducido 100 kilogramos, gratis; 100 y 100 son 200; Pedro ha dado 30; luego Pedro ha pagado 15 y Juan otros 15. ¿Es serio este argumento?

Yo no traigo esto á cuento, sino para no dejar sin contestación las impugnaciones de S. S. Yo desearía que nos hiciera la honra de venir á reuniones de otro género donde mejor que aquí se pueden ventilar en toda su extensión y elevación las cuestiones económicas. Aquí y en la discusión del proyecto de que hoy se trata, no podemos entrar extensamente en esa materia, ni en las comparaciones que hace S. S. del estado de varias potencias. S. S. dice que el estado de atraso de Marruecos se

debe al libre-cambio. Esta es para mí una novedad histórica. Turquía, donde no hay libre-cambio, no está más adelantada; ni tampoco lo están las naciones sujetas al islamismo. Para que el paralelo sea exacto, es necesario establecer entre naciones que tengan igual grado de civilización y de cultura.

Hablaba S. S. de esos magníficos campos de Castilla, cuya rica producción ha sabido abrirse nuevos mercados á favor de la protección. El Sr. Moyano vendrá á decir á S. S. que esos campos están yermos, y que si no agarramos por fuerza á los habitantes de Cuba y los hacemos comprar las harinas de Castilla á un precio dado, la ruina de los campos será segura.

Rechazará por último la acusación de socialismo que se hace á las ideas del libre-cambio. Socialismo en la acepción más general de la palabra es la intervención del Estado en todo. ¿No es propiedad el fruto del trabajo? ¿Quién me agrara á mí la mano cuando voy á disponer del fruto de mi trabajo y me dice donde le diré á comprar por fuerza? La protección que el Sr. S. defiende. Pues bien, eso es socialismo; ahí está el ataque á la propiedad, no en la libertad que nosotros damos al ciudadano de ir á comprar con su dinero allí donde encuentre más baratos los productos.

Las industrias propias de que hablaba el Sr. Paz no las he de señalar yo, ni S. S., ni un libro, ni un autor, ni un Congreso. Eso sería el socialismo. Industrias propias son las que nacen espontáneamente sostenidas por el consumo. ¿Cuántos Médicos ha de haber en España? No está determinado; el número de los que se dedican á esa profesión está en relación con la esperanza que se tiene de clientela. Lo mismo sucede respecto de todas las industrias.

Viniendo ahora á tratar concretamente del artículo, yo me uno á la manifestación del Sr. Echevarría acerca de la explicación que debía darse á la enmienda aceptada por la comisión. Debe, sin embargo, mejorarse la redacción del artículo para que no quede duda sobre él. Entendido así el artículo, que en mi juicio estaba redactado con mayor claridad en la enmienda del Sr. Retortillo, entiendo que se hace un servicio al país, sin perjudicar á la industria de hierro.

No hablemos de la pérdida para el Tesoro. No es lo mismo dejar de cobrar que perder.

Pido, pues, al Congreso que se sirva aprobar el artículo 1.º

El Sr. PAZ: Seria incurrir en descortesía si no comenzara por dar gracias al Sr. Segovia por su calificación de mi discurso. Las palabras de S. S., persona de tanta ilustración, son para mí sobre todo recompensa de los desvelos que he dedicado desde la clase de estudios de que he ocupado al Congreso.

Dicho esto, voy á rectificar algunos errores de S. S. Si yo me he extendido en generalidades fué por los ataques energéticos que se dirigen á la causa de la industria y por los comentarios del Sr. Ardanaz al aceptar la enmienda radical que aceptó.

No dije que debiera dispensarse una especie de protección alternada á las industrias. Establecí la tesis de que existiendo las naciones con su autonomía, no se podía llegar al cambio mutuo y libre hasta que llegaran á un alto grado de madurez industrial. Dije que se podía seguir en la tendencia del libre-cambio en la medida que siguen los estadistas ingleses. En toda clase de libertades es necesario contar un cierto grado de madurez; y como en nuestra nación, por una serie de causas que no es de este momento explicar, no existe esa madurez, de aquí la necesidad de ir con mucho pulso en estas materias.

No puedo decir al Congreso, á nombre de respetables fábricas, que están dispuestas á construir, con tanto esfuerzo como puede construirse en el extranjero, la tubería que necesite la conducción de aguas de Jerez.

La fábrica de Sargadelos ha construido 3.000 metros de tubería para el Canal de Isabel II. Es decir, señores, que no es cierto que la fabricación española no puede atender á esa necesidad, como aquí se ha supuesto. Ha tratado también el Sr. Segovia, con el ingenio que he dicho, de presentar bajo un punto de vista inexacto el cálculo que yo hice el otro día. Sostenía yo que por un cálculo aproximado, resultaba protegido el hierro en un 4 por 100. Yo no presenté la cuestión bajo el punto de vista particular; la presenté bajo el punto de vista general de la protección á toda la industria. Bajo este concepto, la industria ferrera no puede negarse que en virtud de las franquicias que se han dado, ha quedado reducida á una protección general de un 4 por 100, protección insuficiente.

Yo no he atribuido al atraso de Marruecos al sistema libre-cambista; me refería á su sistema económico; y podría haber citado á Portugal y todas las naciones en que se abandonó el trabajo y la producción nacional.

No sé lo que dirá el Sr. Moyano cuando se ventile la cuestión de harinas; pero es lo cierto que desde que las Cortes de 1820 dieron su decreto sobre este punto, la producción de cereales en Castilla ha tenido un aumento inmenso. Podrá haber algunos puntos yermos, pero el hecho es que la agricultura, bajo el sistema proteccionista, ha prosperado inmensamente y progresará más si se promulga la ley de población rural y otras medidas protectoras.

El Sr. Segovia dice que el socialismo estaría en nuestras doctrinas bajo cierto punto de vista. La exageración del sistema proteccionista traería el socialismo realmente; pero la falta de respeto á intereses creados por la ley, no induce tampoco sino á atacar contra la propiedad industrial, como intenta al socialismo.

El Sr. SEGOVIA: Si el hecho que la comisión ha alegado no fuera exacto, no tendría empeño en sostenerlo. Presente está un Diputado que me aseguró que las fábricas nacionales no producen actualmente los tubos que Jerez necesita; que la empresa hizo la demanda, y se le dijo que no convenia. Únicamente una fábrica envió un ingeniero y contestó después que solo en el espacio de cinco años y con operarios ingleses y á doble precio, podría encargarse de la tubería.

Dire también á S. S. que en Marruecos no hay libre-cambio; porque donde hay despotismo no hay nada libre.

El Sr. TERRERO: Iba á combatir el dictamen de la comisión, porque no estoy conforme en la cuestión de método. Yo como en esta serie de ideas no satisfaría las esperanzas de los que desean otra cosa, cedo la palabra al Sr. Marqués de Villamejor.

El Sr. Marqués de VILLAMEJOR: Señores, vengo á hablar de esta cuestión como de tubería de agua. Quisiera que los que tengan que votar esto, oyesen las palabras que diré para explicar el voto que di en contra.

Señores, no solo los libre-cambistas están en contradicción en esta cuestión consigo mismos, sino tambien los proteccionistas. Los libre-cambistas se aprovechan de la tubería de Jerez para pedir la libertad de todas las tuberías, y dice el Sr. Moyano: con tal que entre libre la de Jerez, entran todas; y así se pone en contradicción con lo que antes ha sostenido. S. S. en la cuestión de carbonos estuvo en contra, y ahora acepta toda clase de tubería por favorecer á la de Jerez.

Los 100 kilogramos de tubos en España vienen á costar unos 250 rs. A eso dicen los fundidores de España: no tenemos bastante trabajo, y si se admite la tubería extranjera ese trabajo se disminuirá aun más. Yo no quiero la protección tal cual está hoy; quiero que se ponga un derecho; pero los libre-cambistas por qué no piden la libertad del hierro colado? ¿Por qué no piden la libertad del carbon? Véase cómo tambien ellos se ponen en contradicción consigo mismos.

Creo que la cuestión de la tubería de Jerez se debería defender como tubería. Si se dijera: la conducción de aguas á Jerez es una cuestión de primera necesidad, podría aceptarse la cuestión en ese terreno; pero en el libre-cambio no puede admitirse.

Hoy, señores, se vende el hierro colado á real la libra y por tanto si pudiera transigirse esta cuestión, pagando un derecho, sería bueno para todos. Esto es lo que yo propondría.

El Sr. RETORTILLO: Me corresponde contestar al discurso del Sr. Marqués de Villamejor; pero voy á ceder la palabra al Sr. Perez de Molina. Solo haré una observación. El Sr. Marqués de Villamejor encuentra una contradicción en nuestra enmienda. La que está puesta á discusión no es la que nosotros presentamos, es la del Sr. Perez de Molina. Nosotros, los que representamos el libre-cambio, habríamos votado un derecho módico sobre todo clase de tuberías.

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Siendo la primera vez que tengo el honor de dirigirme la palabra, os ruego me dispenséis vuestra benevolencia. Hace veinte días que presté juramento, y en el acto mismo pedí la palabra en pro del dictamen; pero sin culpa mía perdí la ocasión de usarla.

Concluida la discusión sobre la totalidad del proyecto presenté una adición al art. 1.º, y si la amabilidad que ha usado conmigo el Sr. Retortillo, tampoco hubiera podido usar de la palabra, lo cual desee, no por pasar cuanto antes por la terrible prueba de hablar aquí por primera vez, sino porque tengo una obligación moral de hablar en este asunto para cumplir el deber de hacer bien á mi patria. Trátese, señores, de un asunto íntimamente ligado con el bienestar de Jerez de la Frontera, donde he nacido, donde reposan mis padres, mis hermanos y el único hijo que Dios se dignó darnme, y yo no puedo menos de tomar parte en esta discusión, que siento que se haya extraviado.

Se ha hablado mucho, señores, sobre una cuestión que con tres palabras estaba completamente dilucidada. Se ha dicho que Jerez de la Frontera solicita un privilegio, y esto no es exacto; no se quiere un privilegio; lo que se quiere es aplicar á este asunto lo que dispone el derecho de administración, y para probarlo yo recordo que según la ley de Partida, privilegio es una ley hecha en pro ó para favorecer á un lugar ó á una persona.

Distinguidos juristas, entre ellos el Sr. Diaz Perez, han sostenido á pesar de esta definición, que había un privilegio; pero yo pregunto: ¿pide Jerez la extensión del pago de los tubos para mientras exista la ciudad ó para mientras vivan todos sus habitantes? No; se refiere solo á los tubos que se necesitan según un plano determinado, y por consiguiente no hay privilegio.

Yo recuerdo que, por un decreto de 1853 se declaró que para exento de derechos el material que se importara para los ferro carriles, y con arreglo á ese decreto se expidió una Real orden en 1854, que declaraba que la empresa de abastecimientos de aguas de Madrid estaba exenta del pago de derechos de los tubos que necesitara para este abastecimiento, cuya exención se ratificó en 1855 por una disposición legislativa. Claro está, pues, que si esto es lo que está dispuesto, cuanto se diga en contra es perder el tiempo.

Sin embargo, se dice que se perjudican los derechos de la Hacienda y las industrias productoras del país. Yo no sé en qué línea del presupuesto de ingresos se encuentra esa cantidad que se supone va á perder la Hacienda; pero aunque estuviera en alguna, después de que los apuros del Tesoro han cesado, no se comprende que pueda tener fuerza este argumento del perjuicio de la Hacienda.

Como cuanto á los perjuicios de las fábricas nacionales yo no diré más, sino que cuando se concedió la autorización para la traida de las aguas á Jerez, la empresa accedió á todas las fábricas nacionales y no hubo más que una que se brindara á hacer los tubos, y esto costando doble de lo que costarían en Inglaterra, necesitando traer operarios ingleses, y no dándonos concluidos hasta cinco ó seis años.

Abra mi término de un año, so pena de caducidad de la concesión, era imposible aceptar estas condiciones, y por consiguiente fué preciso acudir al extranjero.

Pero ¿qué ha ocurrido aquí, señores, para que, desechado el voto del Sr. Jove y Hevia por una gran mayoría, haya muchos Sres. Diputados que recelen emitir sus votos en el mismo sentido? Que el Sr. Diaz Perez presentó una circular del Sr. Mayo, diciendo que no creía que fuese de S. S. sino de alguna otra persona que la había hecho correr por ciertos fines. Pero si el Sr. Diaz Perez quería oponerse al proyecto, lo que hubiera debido hacer era pedir la lectura de ese documento antes de votar, y entonces acaso no se hubiera aprobado; S. S. no hizo eso y pidió que el documento se esclareciera; pues entonces, una vez demostrado que no hay ningún interés bastardo, ¿qué inconveniente puede haber en aprobar el proyecto? Yo creo que ninguno.

Es cierto, señores, que Jerez de la Frontera es una ciudad muy rica; pero es necesario que se comprenda que hace mucho tiempo está pasando por una crisis horrible, y que la coloca en circunstancias muy distintas de las que tenía cuando pidió la concesión, habiendo bajado extraordinariamente el precio de los mostos y de las viñas. Sin embargo, no insistió en esto por el carácter general que yo tiene el proyecto, y concluyo rogando al Congreso que me dispense por el tiempo que le he molestado y que se dignen dar su voto al proyecto que se discute.

El Sr. BAYO: El Sr. Segovia me ha aludido con la delicadeza que me ha honrado con su discurso, y debo decir que es cierto que hablé á S. S. sobre si podían ó no hacerse esa clase de tubos en las fábricas españolas; pero

esto nació de que el Sr. Plá y Canela había tratado muy mal á nuestra industria; y yo que tengo la honra de que mi familia y algún amigo sostengan una fábrica de hierro que da de comer á 4.000 obreros diariamente, y que en el corto plazo que lleva establecida, ha contribuido á que el Gobierno cobre por derechos de consumos hoy 120.000 rs. anuales, cuando solo percibía hace cinco años en aquella localidad por este concepto 15.000, no pude menos de decir al Sr. Segovia que podríamos hacer esos tubos, porque la industria no tenía la seguridad de la protección necesaria; por lo demás, es claro que pueden hacerse aquí los tubos tan baratos como en cualquier parte, dadas las condiciones de protección que la industria tiene en tener.

Se nos citan aquí los ejemplos de otros países; y hay que tener en cuenta, Sres. Diputados, que en Inglaterra, por ejemplo, ha habido durante mucho tiempo un gran derecho protector para alentar á los fabricantes á producir mucho y barato; derecho que no se ha quitado hasta que aquella industria tenía tal fuerza que era casi imposible que tuviera rival. Nosotros adoptamos el sistema contrario, y adoptamos hasta el punto de que habiendo resultado al Ferrol una fábrica española un número de toneladas de hierro para que se ensayaran, y habiendo resultado que eran tan buenos como los de Galles ó de Escocia, dijeron que costando estos á 43 rs. quintal, se podían pagar los del país á 36, con objeto de proteger la industria nacional.

Yo no defiendo esto puramente por interés personal; tengo en teoría esas mismas doctrinas, y deploro que hayamos entrado en una senda por la cual vamos á matar nuestras industrias, sobre todo la ferrera, que ya recibió un gran golpe con la modificación arancelaria hecha en tiempo del Sr. Salaverria en 1862, de resultados de la cual se apagaron infinidad de forjas á la catalana, y algunos altos hornos, dejando al mismo tiempo en la miseria más de 30.000 almas que trabajaban en esa industria, emigrando infinidad de ellas á América, y causando una pérdida á los industriales de 200 millones de reales.

Hoy tiene nuestra nación un desnivel en su balanza mercantil próximamente de 400 millones entre la importación y exportación, y este desnivel subirá á 600 y 800 millones, y quizá á una suma igual á la de nuestro presupuesto, y será tanto mayor cuanto más vayamos al libre-cambio, lo que aumentará nuestra crisis mercantil, sin que tenga por esto ninguna ventaja el consumidor; pues suponiendo que este alcanzase alguna por la libre importación de cualquier artículo, tendría mayores perjuicios por el aumento de precio en su compra en el extranjero, y llegaría quizá al caso de que en vez de pagar reales veintidós por cada franco, se pagara un artículo comprado en Francia con las condiciones expresadas, pagase reales veintidós por cada franco 5, lo que sería mucho más gravoso para el consumidor que si pagase un derecho protector.

El Sr. SEGOVIA: Sr. Presidente, yo renuncié al derecho de pedir la palabra; pero no podré hacerlo si á título de alusiones personales se puede venir á hacer completa exposición de un sistema.

El Sr. JOVE HEVIA: Señores, yo lo siento muchísimo, pero lo siento remediar. Se me ha vuelto á introducir personalmente en los tubos, llamándose alemán con este argumento: el Sr. Jove es alemán, luego debe entrar en España todo género de tubos sin pagar derechos. Yo, español por todas mis procedencias y señaladamente en esta cuestión, admiro y amo muchas grandes cualidades; pero en esta cuestión solo soy alemán, porque sirvo al Rey de Prusia. Ni tengo hierros ni acciones en Jerez, ni pretensiones á popularizarme allí. Lo que oprimen de diferente modo, tambien son alemanes, porque parece que piensan que «Wollen is Konnen».

Sin explicar la palabra privilegio con latines ni leyes de Partida diré que exención y privilegio es lo que se pide, y no ya para las aguas de Jerez, sino para las demás que se presenten, que suponiendo que sean cinco al año, 35 millones serían lo que se trata de imponer al contribuyente para que ayude á matar la industria de hierros, que tanto interesa á un individuo de la comisión, era ocasión de la información parlamentaria sobre esta materia.

Parece imposible que se traiga aun al debate el decreto de 1853, después de saber que es contrario á la ley, y que para Madrid se necesitó ley expresa y terminante; pero necesario es echar mano de todos los recursos y hasta de los sentimientos de familia que yo temería profanar.

Que el presupuesto no cuenta con las entradas de este artículo es claro. Ya dije el otro día que todos los recursos por Aduanas son eventuales: todo está calculado; nada está determinado y por su nombre.

Esta industria no existe; y todas las tuberías españolas que existen, entre otras la colocada últimamente en Búrgos? Y además no sería razón que no existiese en grande, para que no pagase; lo sería para que pagase menos. Me he hablado con calma, pero eso que vamos á llevar la perturbación y la miseria á provincias tranquilas, tal vez por su misma tranquilidad.

El Sr. SALAVERRIA: El Sr. Bayo, aludiendo á una reforma arancelaria que yo propuse, ha dicho que habia producido muchas desgracias; yo no puedo discutir eso con S. S., pero debo decir que aquello no fué una reforma arancelaria, sino elevar el valor de los hierros á lo que debía ser.

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Dije que el Sr. Jove y Hevia habia usado una frase elegante con cinco sabor alemán, no que S. S. fuera alemán, ni ruso, ni prusiano.

El Sr. PLÁ Y CANELA: Siento, señores, como el que más lo pesada que se va haciendo esta discusión y será muy breve, pero no puedo menos de decir que los que defendemos esta franquicia no somos enemigos de la industria española, sino que queremos que no se produzca aquí más que lo que puede y debe producirse. La industria ferrera seria muy útil, pero para que viva es necesario que haya criaderos abundantes y próximos de carbon y de hierro, y sin esas condiciones no puede vivir. Para atender á las conducciones de aguas que se van desmoronando se necesitan tubos, y yo no he visto que se demuestre que pueden hacerse por nuestras fábricas, sin lo cual no puede sostenerse que no deben introducirse baratos del extranjero.

El Sr. BAYO: Yo, señores, no puedo dejar pasar sin contestación el que se diga que aquí no hay elementos para la industria ferrera; porque tenemos tantos de estos elementos que hasta los exportamos para Inglaterra.

En seguida se puso á votación el artículo y resultó no haber número suficiente para tomar acuerdo, habiendo dicho 27 Sres. Diputados y 30, en esta forma:

Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado 89-25 y 90-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 34 de Agosto de 1862, de 2.000 rs., no publicado, 84-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 83-00 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.1000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., 103-00 d.

Idem id. de la segunda emisión, id., 104-75.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 81-00.

Acciones del Banco de España, id., 144-50 d.

Idem de la Metalurgía de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 80-25 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-00 p.

París á 8 días vista, 5-09.

Plazas del reino.

Diaño.	Beneficio.	Diaño.	Beneficio.
Albacete...	1/2	Lugo...	1/2
Alcantara...	1 p.	Málaga...	3/4
Almería...	1 d.	Murcia...	1 d.
Avila...	1	Orense...	1/4
Badajoz...	3/4 d.	Oviedo...	3/4
Barcelona...	1 p.	Palencia...	1 d.
Bilbao...	1/2	Pamplona...	1/4 p.
Burgos...	1 d.	Pontevedra...	1/4
Cáceres...	1/4	Salamanca...	1/4
Cádiz...	2	San Sebastian...	3/4
Castellon...	1/2	Soria...	1/2 p.
Ciudad-Real...	1/2 p.	Santander...	3/4
Córdoba...	1/2	Santiago...	1/2
Coruña...	1/2	Segovia...	1/2
Cuenca...	1/2	Sevilla...	3/4 d.
Gerona...	1/2	Soria...	1/2
Granada...	1 d.	Tarazona...	1/2
Guadalajara...	1	Teruel...	1/2
Huelva...	1/2	Toledo...	1
Huesca...	1/2	Valencia...	1 p.
Jaen...	1/2	Valladolid...	1/2
Leon...	1 d.	Vitoria...	1 p.
Lérida...	1/2	Zamora...	1/2
Lugo...	1/2	Zaragoza...	1/2

Señores que dijeron no. Torrecilla (D. Manuel).—Manzanares.—Romero Ortiz.—Díaz Perez.—Villanueva.—Lopez Roberts.—Marqués de Villamejor.—Jove y Hevia.—Negre.—Bellido.—Heredia y Livermore.—Romero Robledo.—Canevara.—Cuestas.—Estrada.—Reina.—Baron de Alcalá.—Torro y Moya.—Bayo.—Paz.—Mendez Alvaro.—Conde de Patilla.—Conde de Vilches.—Zabalburu.—Cecilia.—Herrero.—Hurtado.—García Gomez.—Gomez (D. Jaime Vicente).—Marqués de Somoletos.—Herreros.—Gambel.—Sr. Presidente.

Tal, 33. Sres. que dijeron si. Eilduayon.—Plá y Canela.—Bautista Muñoz.—Reva-gliato.—Fernandez Espino.—Espinosa.—Candati.—Alvarez.—Manresa.—Mayo de la Fuente.—Fanchon y Macías.—Rios Rosas (D. Francisco).—Alzugaray.—Retortillo.—Segovia (D. Antonio María).—Duque de Frias.—Fontan y Crespo.—Valera.—Ardanz.—Bernar.—Arnau.—Perez de Molina.—Santonia.—Nacarinio Brabo.—Thous.—Marqués de la Merced.—Lorenzana (D. Rafael).

Tal, 37. El Sr. PRESIDENTE: No habiendo número bastante para votar, y debiendo verificarse varias votaciones por bolas, ruego á los Sres. Diputados que asistan puntualmente mañana, para terminar seis ó siete proyectos de ley á los que no falta más que ese trámite.

El Congreso acordó reunirse en secciones despues de la próxima sesion. Se leyeron y quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comisión concediendo pension á Doña Robustiana Landa y á Doña Angela Loura.

Pasó á la comisión que entienda en el asunto, una exposición de la Diputación de las Islas Baleares, para modificar un artículo de la ley de reemplazos. Se leyó el dictamen de la comisión autorizando á la Diputación provincial de Zaragoza para contratar un empréstito de 12 millones para carreteras.

El Sr. ECHEVARRIA: Cuando pedí la palabra hace algunos dias sobre este proyecto de ley, me proponia hacer algunas observaciones acerca del modo irregular con que venian presentándose estos empréstitos para carreteras, porque son muy distintas las formas de todos ellos; pero no existiendo ya el Ministerio que los presentó, y no estando presente la comisión, casi nada tendria que decir.

Sin embargo, no puedo hacer cuenta de por qué la cantidad de cada acción se ha de fijar en la ley, y esta ha de ser mayor en este proyecto de lo que fué para un empréstito análogo hecho en la provincia de Sevilla. En cuanto al número de emisiones, tambien encuentro irregularidad, y lo mismo que en la cantidad de que ha de ser cada una que no se fija en este proyecto habiéndose fijado en otros, y con la subasta.

En cuanto á lo que debe aplicarse al presupuesto para la amortización del empréstito, tambien se fija unas veces y otras no; y yo desearia saber las causas de esto, como asimismo la de que unas veces se cuente por escudos y otras, como ahora, por reales.

El Sr. BELLIDO: El Sr. Echevarria no se ha opuesto al proyecto, y yo no necesito más, sino decir á S. S. que el empréstito se hará en el modo que yo he dicho, y los señores Diputados que den su voto á este dictamen.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENOS.—No habiendo accedido los acreedores de esta Sociedad á reclamar el pago de la cantidad recaudada en el primer trimestre de los extinguidos en el convenio, á pesar de lo que la Comisión interventora les hizo presente en su circular de 4 de Abril último, ha acordado la misma que desde el día 10 de Julio próximo se abra el pago de un 4 por 100 á todos los créditos liquidados y reconocidos contra la Sociedad, imputable al primero y segundo dividendos de los señalados en el citado convenio. Desde la indicada fecha podrán los señores acreedores acudir á las oficinas de la Sociedad á verificar la presentación de sus créditos bajo dobles carpetas que les serán facilitadas.

Madrid 18 de Junio de 1865.—El Subdirector, E. Malló 6377-2

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DE VIGO.—Sucursal en Madrid.—Desde 1.º de Julio se pagará en el domicilio de esta Sucursal, Madrid, calle del Florin, número 6, y en el de la Sociedad, Vigo, calle de la Oliva, número 4, el cupon que vence en fin del actual, correspondiente á la primera serie de obligaciones emitidas por la misma.

Madrid 19 de Junio de 1865.—El Consejero de turno, Manuel M. de Azofra. 6356-2

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leopoldo Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Baillie, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), número 8, á los precios siguientes:

Memorias de la Academia, 1.º y 2.º parte del tomo 1.º, 38 rs. Cadafalch y Buguñá, conveniencia de uniformar la legislación de España, sobre la sucesion hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma. 10 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo accessit, 18